

SENTENCIA N° noventa y siete /2014.- En la ciudad de Neuquén, a los *cuatro días del mes de septiembre de 2014*, se constituye el Tribunal de Impugnación integrado por los **Dres. Liliana Deiub, Alejandro Cabral y Federico Sommer**, presidiendo la audiencia el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"PUENTES, NELSON S/DAÑO"**, (LEG OFINQ 627 Año 2014, expediente N° 37.870 del registro de la Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial), seguido contra **NELSON PUENTES**, D.N.I., nacido en Cutral-Có el día 29 de mayo de, hijo de y de, con domicilio en calle de Cutral-Có. Intervinieron en la audiencia de impugnación prevista por el art. 245 del CPP, la Señora Defensora, Dra. Marisa Mauti, no encontrándose presente el representante del Ministerio Público Fiscal.

ANTECEDENTES:

Por sentencia N° 154/12 del registro del Juzgado Correccional de Cutral-Có, dictada el 17/12/2012, se resolvió CONDENAR a Nelson Puentes, como autor material y penalmente responsable del delito de daño (art. 183 CP) a la pena de quince días de prisión de ejecución condicional y costas del proceso.

El hecho consistió: En que el día 26 de septiembre de 2011, siendo estimativamente las 20.25 hs., en circunstancias en que el aquí imputado, se hallaba frente al domicilio sito en calle Moquehue, Manzana 49, lote 9 del B. Parque Oeste de la ciudad de Cutral-Có y en circunstancias en que conducía un vehículo marca Corsa, color blanco, impactó en forma dolosa contra el lateral derecho del vehículo tipo camioneta marca Hyundai, dominio DIZ-... que conducía Mónica Carolina Quezada, en compañía de Daniela Quezada, provocando los daños que se certifican en la causa.

La Defensa en legal tiempo y forma dedujo recurso de casación contra la referida sentencia.

Por aplicación de la ley 2784, que sancionó el nuevo Código Procesal Penal de Neuquén y de lo dispuesto en el art. 55 de la ley 2891, las presentes actuaciones fueron remitidas a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto por los arts. 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo.

1. Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra a la Sra.

Defensora, la Dra. Marisa Mauti, dijo que la sentencia se impugna por: a) Falta de motivación y arbitraria valoración de la prueba; b) Una errónea interpretación de la norma legal, pues fue tan insignificante el daño que no hubo lesión al bien jurídicamente protegido.

Dice que la prueba no se analizó en su conjunto, sino de forma fragmentada. Que la única pericia realizada, la que fue solicitada por esta parte, dijo que el vehículo de la denunciante fue el que se movió y no el del imputado. Que si bien existe un informe técnico, lo cierto es que este no tiene el valor de una pericia, pues no fue fiscalizado por la defensa, mientras que aquella, sí pudo ser controlada por la fiscalía.

Agrega que la sentencia descarta de plano el testimonio del vecino y mecánico, Sr. Acuña, mencionando que fue propuesto por la defensa para beneficiarlo, no dando razones acabadas del por qué debe descartarse dicho testimonio.

También dice la defensa que el delito de daño, necesita el dolo directo, lo que de manera alguna se encuentra acreditado. Ninguno de los testigos habló sobre la intención de dañar el rodado. Y la sentencia en momento alguno funda el obrar supuestamente que se atribuye. Dice

que a fin de intentar fundar el dolo, la magistrada realizó conjeturas propias.

Expresa también que en lo único que se basa la sentencia es en las declaraciones testimoniales de la víctima y su hermana, las que tenían problemas con el imputado y en el informe policial, que se contradicen entre sí.

Agrega que el valor del arreglo se estimó en dos mil pesos, lo que de manera alguna está acreditado por ninguna pericia, ni otro elemento. Que nunca fue acreditado el valor de reparación. Por otra parte, entiende que el daño fue insignificante y dijo que la jurisprudencia tiene dicho que las alteraciones fácilmente solucionables o, que no perjudiquen la integridad o funcional de la cosa, no constituyen el delito de daño.

Por último, menciona que en momento alguno la juez valoró la declaración indagatoria de su asistido, la que en su mayor parte coincide con la de la víctima. Dice que la juez no aplicó el principio "in dubio pro reo".

En definitiva, solicita se revoque la sentencia que se impugna y se dicte la absolución de su asistido.

2. No hubo réplica de los argumentos de la defensa puesto que la fiscalía no concurrió a la audiencia.

3. Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: **Dr. Alejandro Cabral, Dra. Liliana Deiub y Dr. Federico Sommer.**

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que corresponde su tratamiento.

A su vez, la Oficina Judicial adecuó el recurso de casación a la nueva impugnación Ordinaria de sentencia, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Fuero Penal (Ley 2981), en sus disposiciones transitorias.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez Cabral, quien emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

1. El defensor se agravia por entender que la juez hizo una arbitraria valoración de la prueba, tomando prueba fragmentada. Refiere que sólo valoró los testimonios incriminantes y desechó la prueba exculpante. Que no está acreditado el dolo. Que tampoco está acreditada la extensión del daño material provocado, pudiendo el mismo resultar insignificante.

Analizada la sentencia, considero que efectivamente le asiste razón a la defensa, conforme los argumentos que seguidamente explicitaré.

Conforme la denunciante, Mónica Quezada, el imputado se movilizaba en un vehículo marca Corsa, mientras que la primera lo hacía en una camioneta Hyundai, acompañada por su hermana Daniela Quezada, ex pareja del

imputado (relación esta que había terminado de mala manera), cuando este supuestamente la embistió teniendo amplio lugar para pasar. Que el arreglo le sale alrededor de \$ 2000 y por eso no lo arregló.

El daño provocado, conforme el informe técnico efectuado por personal policial habría consistido en *"daños en la puerta lateral corrediza y guardabarros posterior con efracción color blanca, símil derrape con leve hundimiento en la parte inferior...las efracciones son continuas desde parte anterior a parte posterior..."*.

Por su parte el perito Salmoiraghi sostuvo que *"todos los indicios recabados como los daños sufridos por ambas unidades le permitió ubicar a los vehículos en el momento de la transferencia, donde la camioneta es la que estaba en movimiento en el momento del contacto; que las características de las deformaciones plásticas sufridas por la camioneta, están definiendo un desplazamiento relativo de esa respecto al automóvil... Que los daños descritos en ambas unidades descartan absolutamente la posibilidad de impacto intencional, se trató de un hecho desgraciado con mínima consecuencia...que el Chevrolet Corsa estaba detenido y que la camioneta se*

desplazaba lentamente; resultó evidente que la camioneta en movimiento le obstruyo el paso al automóvil".

Otra prueba existente es la declaración de la hermana de la víctima y ex - pareja del imputado, con quien había terminado mal la relación, la que dijo que *"La camioneta estaba sobre la calle, él sacó el auto para irse y fue en dirección a la camioneta de su hermana y la pasó a llevar"*.

También fue al debate el vecino de Puentes, un mecánico de apellido Acuña, quien refiere lo siguiente: *"Que el Sr. Nelson es una persona querida por todos los vecinos, un tipo tranquilo... El trato del imputado para con Quezada Daniela era todo amor y paz..."*. Se le exhibieron unas fotografías de la camioneta sacadas de noche y otras del Corsa sacadas de día y ante ello dijo: *"que no ve daño alguno en la imagen que se le exhibe de la camioneta, no se le ve nada"*, mientras que al exhibirle la del Corsa dijo que se le ve un rayón. Agregó que *"si Puentes tuviera la intención de chocar, lo primero que rompería es la óptica y no cree que él quisiera arruinar su propio auto; además la camioneta tiene una chapa muy dura y no se le nota ningún daño"*.

Concurrió asimismo un sobrino de Puentes, Roberto Daniel Puentes, quien se refirió al concepto que tenía de su tío con el que convivía desde hace ocho años, pero no declaró sobre el hecho.

Por último, el imputado dijo "que él estaba limpiando el patio del terreno, ellas llegaron en la camioneta, dieron la vuelta, Mónica lo insultaba y hacía señas con las manos, se detuvieron enfrente del predio, entonces él les dijo que se bajaran a conversar, pero ella bajó el vidrio y lo insultó. Le decía que nada tenía que hacer en ese lugar, pero ahí estaba construyendo el dicente con su pareja de ese entonces. Recogió sus cosas, las puso en el auto y salió marcha atrás, no había espacio suficiente para girar, la camioneta de ella estaba detenida y cuando él intentó bajar a la calle, ella corrió la camioneta y en ese momento se produjo el impacto. Luego volvió a insultar y miró su auto que también estaba dañado".

Esta es toda la prueba producida durante el juicio.

Lo cierto es que la sentencia, efectivamente tal como lo plantea la defensa desecha una prueba y valora otra sin dar suficientes razones para ello.

Así, excluye la pericia controlada por ambas partes, diciendo que sus conclusiones no se encuentran fundadas en circunstancias debidamente comprobadas, como así tampoco explicó las operaciones realizadas. Sin embargo sí tiene en cuenta el informe técnico efectuado por una persona que ni siquiera es perito y no dio fundamento alguno de sus dichos o conocimientos. Tampoco este técnico concurrió al debate. Es decir, que la defensa en momento alguno pudo interrogar a dicho testigo y su informe ni siquiera fue notificado a la defensa, lo que lo hace absolutamente inválido.

En cuanto a los testimonios obrantes en la causa, se encuentra el de la víctima y su hermana; y, por el otro lado el del imputado y el mecánico vecino de Puentes, quien dijo que si la intención hubiera sido de chocar, lo primero que se rompería del Corsa es la óptica.

Las hermanas Quezada dicen que Puentes embistió el vehículo de ellas, mientras que el imputado y el perito Salmoiraghi, expresan que Mónica Quezada embistió al Corsa.

La juez refiere que el testimonio de Mónica Quezada lo considera veraz y el de su hermana también, a pesar que Daniela también reconoció tener

conflictos con el imputado, fundando en que al iniciar su declaración dijo no tener interés alguno en el resultado de la causa.

Descarta la versión del imputado, expresando *"que es mendaz ... **pues no ha logrado probar** lo argumentado en su defensa cuando negó haber embestido el rodado de Quezada, cargando en la mujer la responsabilidad de la embestida, pues los testimonios de la nombrada junto al de su hermana confirman aquel encuentro"* (la negrita es mía). En definitiva, descarta la versión del imputado intentando invertir la carga probatoria, pero aún más grave es que descarta todos y cada uno de los testimonios que dicen lo contrario, sin fundamento alguno.

Todo lo expuesto por la juez como bien lo expresó la defensa se basa en una mera íntima convicción que no tiene basamento alguno en la prueba recabada en el juicio.

Cabe destacar que tanto el imputado como el perito dicen que en realidad Mónica Quezada embistió al vehículo del imputado. A ello se suma lo declarado por Acuña, quien dice que si hubiera sido al revés, es decir que el Corsa chocó a la camioneta, al primero se le hubiera roto la óptica. Concretamente el perito Salmoiraghi, dijo

que el vehículo embistente fue la camioneta y no el Corsa. Sin embargo, la señora juez en función de su íntima convicción y sin fundamento cierto, descarta todos y cada uno de estos elementos para sólo quedarse con la versión de la denunciante y su hermana, quien tiene un problema personal con el imputado por una conflictiva separación.

Tampoco está acreditado en la causa que de haber sido el imputado el que chocó a la camioneta, ello haya sido intencional o lo fuera con motivo de la situación emocional que se provocó en ese momento.

Menos aún se probó cuál fue el efectivo daño ocasionado y el supuesto valor del arreglo, pues no hay informe ni presupuesto alguno que así lo acredite. Sólo están los dichos de la denunciante que dice que ese arreglo le sale alrededor de \$ 2.000.-

En este contexto, considero que la sentencia no se basa en los elementos de prueba aportados en la causa, sino en una arbitraria valoración de la prueba, la que fue tomada de manera sesgada para intentar fundar su íntima convicción, violando de esta forma las reglas de la sana crítica racional.

En definitiva la prueba en que la sentencia funda la materialidad, la autoría y la

responsabilidad penal, no alcanza a romper el principio de inocencia del que goza el imputado.

Por todo lo expuesto, considero que debe revocarse la sentencia impugnada, no pudiendo tener por probada ni siquiera la materialidad del hecho calificado en el delito de DAÑO por el que fuera condenado el Señor Puentes.

Sin costas atento el resultado arribado.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez Cabral, adhiero a sus conclusiones.

En virtud de todo lo expuesto, por unanimidad el Tribunal de impugnación,

RESUELVE:

I.- REVOCAR la sentencia impugnada, disponiendo la absolución por la duda (art. 8 del CPPN) de NELSON PUENTES en orden al delito de DAÑO (art. 183 del CP) por el que fuera condenado.

II.- Sin costas en ambas instancias, en atención al resultado arribado (art. 268 primer párrafo del CPPN).

III.- Regístrese, notifíquese a las partes remitiendo copia de la presente a sus correos electrónicos y al imputado con copia al domicilio real, conforme fuera acordado con ellas en la audiencia.

Dr. Alejandro Cabral
Juez

Dra. Liliana Deiub
Juez

Dr. Federico Sommer
Juez

Reg. Sentencia N° 97 T° V Fs. 887/893 Año 2014.-